

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013)

MEDIO DE CONTROL	CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN E.S.P.
DEMANDADO	COOMULTREEVV CTA -En liquidación-
RADICADO	05001 23 33 000 2013 01116 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN
A.I.	No. 278

Por intermedio de apoderado judicial, la parte demandante mediante escrito visible a folios 70 y 71, interpuso recurso de reposición, frente al auto proferido el **30 de septiembre de 2013**, por medio del cual se admitió la demanda (Folio 68 y 69).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el recurrente que la parte demandante es COOMULTREEVV CTA y no Aguas de Uraba SA ESP y que el tercero en calidad de Litis Consorte Facultativo es la Compañía de Segurexpo y no Conalde. Así mismo, que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrá intervenir en los procesos que se tramitan en cualquier jurisdicción siempre que en ellos se controviertan intereses litigiosos de la Nación, sin que el presente asunto sea uno de ellos, careciendo de objeto la citación.

La Secretaría General del Tribunal Administrativo de Antioquia, corrió traslado del recurso, tal y como obra a folio 81, sin embargo se hace necesario precisar que en el asunto de la referencia no se ha integrado el contradictorio.

CONSIDERACIONES

1. La procedencia del recurso interpuesto.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, consagra el recurso de reposición contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

A su vez, el inciso 2° del artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso contencioso administrativo, prescribe:

“... El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. [...]”

2. Encuentra el Despacho que el auto recurrido no es uno de aquellos susceptibles de apelación o suplica, consecuentemente frente al mismo es procedente el recurso de reposición, tal y como lo eleva el apoderado de la parte actora, así mismo, fue formulado dentro del término que estipula la ley y debidamente motivado, por lo que se procederá a resolver de fondo.

3. Actuación procesal surtida.

3.1. Efectivamente como lo señala el apoderado de la parte actora en su escrito de reposición, numerales 1.1. y 1.2., esta dependencia judicial incurrió en un error involuntario en el numeral 1° del auto admisorio de la demanda (folio 68 Vto) al indicar la parte demandada y tercero interesado erróneamente, siendo necesario que este sea debidamente corregido.

3.2. Ahora bien, lo cuestionado por el recurrente, en su numeral 2° del escrito de reposición, en cuanto que carece de objeto la citación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es de recibo para este ente judicial, en virtud que el artículo 610 y siguientes del Código General del Proceso, que entraron a regir desde el mismo momento de la promulgación de la citada ley (artículo 627 numeral 1°) no hacen la distinción que expone el recurrente, y en aras de evitar futuras y posibles nulidades procesales, que puedan retrotraer las etapas que se surtan en el proceso, se mantendrá incólume la providencia recurrida en este sentido.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SECCIÓN PRIMERA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer el auto admisorio de la demanda, proferido el día 30 de septiembre de 2013 (folio 68 y 69), corrigiendo su numeral 1°, el que quedará en el siguiente sentido:

- 1. NOTIFICACIÓN PERSONAL MEDIANTE MENSAJE DIRIGIDO AL BUZÓN ELECTRÓNICO:** *NOTIFÍQUESE personalmente –artículo 199 del CPACA modificado por el art. 612 del Código General del Proceso- el presente auto admisorio de la demanda, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales –art. 197 CPACA-; al representante legal de la entidad demandada (COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS VARIAS DE MEDELLÍN –EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA- “COOMULTREEVV CTA”) o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al tercero interesado (Compañía Segurexpo); al Ministerio Público y al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Para el efecto, el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.*

SEGUNDO: En todo lo demás continua en firme el auto recurrido.

TERCERO: En los términos anteriores quedan resueltas las solicitudes de la parte actora esgrimidas en el escrito de reposición.

CUARTO: el En firme esta providencia, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO CRUZ RIAÑO

MAGISTRADO